

, 26 de agosto de 1985.

Licenciada  
Cynthia Graham de Sampson  
Directora General del Registro Civil  
E. S. D.

Señora Directora General:

Doy contestación a su Oficio 6-DGRC fechado 11 del corriente, en el que tuvo a bien consultarme si la Dirección General del Registro Civil está facultada "para rechazar la inscripción de una segunda escritura pública de adopción al dorso de una inscripción de nacimiento, en el cual ya consta una primera anotación dorsal de escritura pública de adopción?"

Debo señalar que comparto con usted el criterio de que se trata de una situación especial, debido a lo deficiente del régimen jurídico sobre este aspecto específico y, además, por razón de la importancia de la materia y las consecuencias jurídicas que derivan de la misma.

A mi juicio, de acuerdo al texto original del artículo 175 del Código Civil, existía fundamento legal para pensar que no era viable la adopción de una persona ya adoptada. Y es que según esa norma legal era viable que ambos cónyuges adoptasen conjuntamente a una persona; y aclaraba, finalmente, que este era el "caso único en el cual podrá hacerse por más de una persona en favor de individuos de uno y otro sexo indistintamente". Por tanto, esta norma -interpretada a contrario sensu- prohibía que en otros supuestos fuese adoptada una persona por dos o más, que es precisamente el supuesto consultado.

Este criterio fue el que mantuvo la Dra. Delia Urrutia de Brenes, en trabajo titulado "LA ADOPCION", cuando al referirse a las condiciones que debía cumplir el adoptado consignó:

"b.- Que no haya sido adoptada por otra persona, pues la adopción múltiple está prohibida en todas las legislaciones, salvo por los cónyuges. El Código actual contempla esta prohibición en el artículo 175 y

el Proyecto no la contiene. Pensamos que ha sido un simple olvido, pero como las prohibiciones son de derecho o interpretación restringida habría que corregir esta anomalía, que por los múltiples problemas e inoperancia que traería consigo la admisión de la opinión contraria, no creemos que haya estado en el ánimo del Legislador permitirlo". (Anuario de Derecho Nº10, Año 1972, pág. 114).

Sin embargo, de acuerdo a la reforma introducida al citado artículo 175 por la Ley 7 de 1961, el texto del mismo quedó de la siguiente manera:

**"Artículo 175:** La adopción no puede tener lugar sino entre personas de un mismo sexo, el padre adoptante debe serlo de un varón y la madre debe ser de una mujer.

Sólo quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso anterior: a) el caso en que un cónyuge adopte el hijo del otro; y b) aquel en que ambos cónyuges adopten conjuntamente a un extraño".

En este nuevo texto se suprimió la frase original que ya señalamos, esto es, aquella que disponía que la adopción conjunta de los cónyuges era el "caso único en el cual podrá hacerse por más de una persona". Pareciera entonces que el Legislador, quizás sin medir apropiadamente las consecuencias, suprimió la prohibición en referencia.

Por otro lado, el artículo 177 del Código Civil, modificado por la Ley 7 de 1954, contiene la siguiente norma:

**"Artículo 177:** Para la adopción de un mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes, se necesita de su expreso consentimiento; para la de un menor o persona sujeta al poder o a la guarda de otra, se necesita del consentimiento de ésta y del mismo menor si fuere adulto, y además del consentimiento de las personas que deban darlo para que el menor pueda contraer

matrimonio. Si se tratare de menor, que se encontrare recogido en casa de expósitos, hospicio de huérfanos, Cruz Roja Nacional e instituciones semejantes y mientras permaneciere en el establecimiento, bastará el consentimiento del funcionario Jefe, previo el cumplimiento de los mismos trámites que señala el Parágrafo Segundo del Artículo 4º de la Ley 24 de 1951, 'por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores'."

De acuerdo a esta norma, para que sea viable la adopción, se requiere únicamente el consentimiento expreso de la persona que se va a adoptar, cuando ésta es mayor de edad, del menor adulto y "del consentimiento de las personas que deban darlo para que el menor pueda contraer matrimonio", que en este caso debe ser otorgada por los padres del menor (incluyendo los adoptivos), conforme al artículo 95 del referido Código.

Es evidente que en nuestro Derecho Positivo no existen normas que prohiban la adopción de una persona que había sido adoptada antes, como sí se hace en algunas del Proyecto de Código de la Familia y el Menor. Ejemplos de ellas son las siguientes:

"Artículo 290: El vínculo jurídico familiar creado por la adopción es definitivo, irrenunciable e irrevocable".

- o - o -

"Artículo 292: Se prohíbe la adopción:  
.....  
3º De una persona adoptada anteriormente".

Lo anterior pareciera -a primera vista- reforzar la tesis de que es viable la adopción de una persona que se encuentre en el supuesto objeto de consulta. Sin embargo, el artículo 183 del Código Civil dispone:

"La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo, o por renuncia de éste. Si es mayor de catorce años con el consentimiento de las personas de que trata el artículo 177".

En consecuencia, esta norma legal dispone claramente

que el vínculo jurídico creado por el acto de adopción no se extingue más que por una de las tres causas que señala, a saber: a) muerte del adoptante; b) muerte del adoptivo; y c) renuncia del adoptivo.

Lo anterior indica, en mi opinión, que mientras no se produzca la extinción del citado vínculo jurídico por alguna de dichas causas, no es viable una nueva adopción del que fue antes adoptado, puesto que lo contrario significaría extinguir aquel vínculo familiar por una causa diferente a la permitida por la ley, lo que resultaría violatorio de ésta.

Es oportuno destacar que las normas legales que regulan esta materia son de orden público, atributo que las hace de indefectible cumplimiento y, por ende, excluye la posibilidad de que las partes puedan dejarlas de aplicar por propia voluntad. Esto, a mi juicio, significa que no es viable la adopción de una persona que ha sido adoptada antes, a menos que el vínculo se haya extinguido por muerte del adoptante o renuncia del adoptivo, en la forma que autoriza el artículo 183 del Código Civil.

Me parece entonces que de presentarse una segunda escritura de adopción al margen de lo que se acaba de señalar, el despacho a su cargo podría ejercer la facultad que le concede el artículo 20 de la Ley 100 de 1974.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.